

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00077-00
AUTO #918

Santiago de Cali, Agosto veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Procurador Octavo de Familia y previa revisión del presente proceso de ALIMENTOS, el Juzgado atemperándose a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

1. ADICIONAR el auto # 657 de julio 10 de 2020, en el sentido de no acceder al embargo de los cánones de arrendamiento solicitado, ya que dicha medida solo es procedente en el evento que se promueva la acción ejecutiva para el cobro de la cuota provisional o definitiva señalada, en virtud a que el demandado no hubiese dado cumplimiento al pago de la misma (artículo 129 Ley 1098/2006).

2.-Con el fin de resolver la petición presentada por el Procurador Octavo de Familia, requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva indicar la empresa o entidad donde labora el demandado AGUSTIN CARABALI SINISTERRA e igualmente se sirva allegar el certificado de matrícula del bien inmueble del cual refiere es de propiedad del mismo.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ